



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO
Accionado	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Vinculada	CLUBTIBA, EPS EN LIQUIDACIÓN COOMEVA, EPS SANITAS y NUEVA EPS
Radicado	20001-40-03-001-2018-00249-00
Decisión	Termina Incidente de Desacato

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 20 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

En providencia del pasado 31 de mayo del presente año, este despacho requirió previamente a FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cual fue atendido oportunamente y de la respuesta suministrada se ordenó mediante auto de fecha 08 de junio de 2023, dar traslado a la parte accionante a fin de que se pronunciara al respecto.

Por secretaría se dio cumplimiento a lo pertinente como se puede visualizar en el archivo 009 del expediente digital.

Así mismo mediante auto de fecha 20 de junio de 2023 se citó a las partes para el 27 de junio de 2023 en horas de la tarde para que declarasen sobre los hechos y omisiones del presente trámite. De igual modo en la fecha estipulada se llevó a cabo interrogatorio de parte a la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO, así mismo se recibió la declaración de la representante legal de la entidad accionada y del apoderado judicial respecto del cumplimiento del fallo de fecha 20 de junio de 2018 y se procedió a vincular

a las siguientes entidades: CLUBTIBA, EPS EN LIQUIDACIÓN COOMEVA, EPS SANITAS y NUEVA EPS.

El 13 julio de 2023 este despacho fijo nueva fecha de audiencia para el 25 de julio de 2023 en horas de la tarde, en el cual se recibieron las declaraciones de los participantes y se resolvió aperturar el correspondiente incidente de desacato, lo cual quedó plasmado en auto de fecha 25 de julio de 2023 quedando notificado en debida forma el 26 de julio del presente año.

NOTIFICACIÓN AUTO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO RADICADO 2018-00249

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/07/2023 4:59 PM

Para:sugeidis8@hotmail.com <sugeidis8@hotmail.com>;CLUBTIBA BARRANCAS <clubarrancas196@gmail.com>;notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;msilvaa@porvenir.com.co <msilvaa@porvenir.com.co>;Secretaria General <secretaria.general@nuevaeeps.com.co>;tributaria@nuevaeeps.com.co <tributaria@nuevaeeps.com.co>;Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@karalty.com>;Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) <notificaciones@colsanitas.com>;Tutelas Nacional <tutelaepsnacional@colsanitas.com>;Liquidacion Eps <liquidacioneps@coomevaeeps.com>

1 archivos adjuntos (524 KB)

033. APERTURA INCIDENTE DE DESACATO.pdf

Oficio No. 1587

Señores

CARLOS AUGUSTO GOMEZ PELAEZ
WILSON ENRIQUE PEÑALOZA
JUAN MANUEL CLAVIJO
DIANA MARTINEZ CUBIDES
ROSA MILENA BARROS CUELLO
MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO
MARCO ANTONIO QUINTERO
CARLOS REY RODRIGUEZ
FELIPE NEGRET MOSQUERA

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante: SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO

Accionado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Vinculada: CLUBTIBA, EPS EN LIQUIDACIÓN COOMEVA, EPS SANITAS y NUEVA EPS

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00249-00

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarles el auto de fecha 26 de julio de 2023, proferido por este despacho judicial que resolvió aperturar el incidente de desacato de la referencia, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

De igual manera, se comparte link de acceso al expediente digital que contiene todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite:

[200014003001-2018-00249-00](#)

Atentamente,

MARÍA JOSÉ VALLE ROMERO
Secretaria

Se recibió la respuesta del incidentado en los siguientes términos:

1. Me permito allegar los documentos del expediente de la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO** que reposan en esta Sociedad Administradora.
2. Ahora bien, se informa al despacho que esta Sociedad Administradora ha adoptado acciones positivas orientadas al cumplimiento del fallo, como quiera que ha remitido al correo electrónico sugeidis8@hotmail.com comunicaciones a la accionante e inclusive a sostenido comunicación telefónica al abonado 3004601365, en donde se le ha solicitado radicar documentos para iniciar el trámite de reconocimiento y pago del subsidio de incapacidades, en donde claramente se le indico que presentara el certificado con el consolidado de las incapacidades emitidas por la EPS, junto con el original de las incapacidades, sin embargo no obtuvimos respuesta.
4. No sobra agregar que es procedente que el despacho evalúe la inmediatez con la que ha actuado la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO**, ya que es incomprensible que alegue un estado de debilidad manifiesta y pretenda actualmente buscar un amparo por medio de un desacato de un trámite constitucional adelantado dentro del año 2017 y 2018, de tal manera que no es razonable, ni proporcional iniciar un trámite incidental después de pasar tantos años y más teniendo en cuenta que dice estar en peligro o vulnerabilidad de sus derechos fundamentales.
6. **Es pertinente indicar que esta Administradora no se ha opuesto al pago de incapacidades, en el caso en concreto teniendo en cuenta que éxito del Sistema General de Seguridad Social se construye bajo un manejo de la información pertinente, veras y transparente resuelta necesario e indispensable que la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO allegue los soportes de las incapacidades que pretende le sean reconocidas tal y como lo desarrolla el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.**
7. **No sobra aclarar que como lo señala el Decreto 1427 de 2022 no es procedente generar certificado de incapacidades por eventos ocurridos con anterioridad o retroactivos.**

8. Así las cosas, se acredita que PORVENIR S.A. NO se encuentra inmersa en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece el Desacato, pues se han adelantado las actuaciones pertinentes, no obstante, nos encontramos ante una imposibilidad material y jurídica para acatar la orden de tutela en la medida que la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO** no ha **allegado las incapacidades que requiere se le reconozcan.**
9. Señor Juez, por parte de esta Sociedad Administradora, no se puede determinar la existencia de negligencia en cuanto al cumplimiento del fallo o de hechos perturben los derechos de la parte accionante, ya que se atendió al requerimiento previo a desacato.
10. Ahora bien, resulta oportuno aclarar que el responsable del cumplimiento de sentencias judiciales es el señor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA** en su calidad de Director de Gestión Judicial y su superior jerárquico es el señor **JUAN MANUEL CLAVIJO** en su calidad de Gerente de integración operativa.



104

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Señora;

SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO
sugeidis8@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412124083700
CC 26987901
TN. 11497434
COR BENEF

Señora Sugeidis, Reciba un saludo cordial,

De acuerdo a su solicitud relacionada con el trámite de reconocimiento de subsidio por incapacidades temporales; le informamos lo siguiente:

De acuerdo a lo evidenciado en nuestra base de datos, para su caso en particular y teniendo como referencia el fallo de tutela proferido para su caso en 2018, a la fecha no registra radicación formal de solicitud de subsidio de incapacidad, ni de valoración de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), a fin de realizar el trámite correspondiente.

Aclaremos que el derecho de Petición no es una radicación formal de dicha solicitud. Para ello, cuando sea viable será necesario cumplir con el conducto regular establecido por Porvenir S.A., en el cual se debe solicitar cita previa en cualquiera de nuestras oficinas para que en la misma se le preste la asesoría completa y pertinente acerca del trámite a adelantar y se le informe si la documentación aportada se encuentra completa.

Es por esto por lo que la invitamos a aportar la documentación adjunta en esta respuesta para de esta manera dar trámite a su solicitud.

Una vez cuente con la totalidad de los documentos conforme a lo expuesto, referente al concepto de rehabilitación, solicite su cita a través de la página web citas.porvenir.com.co, o comuníquese a la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272, a nivel nacional al 018000510800 y nuestra red de oficinas a nivel nacional.

En cuanto a la vinculada CLUBTIBA indico lo siguiente:

1. En el año 2018 quien era el representante legal del **Club Recreativo De Los Trabajadores el Cerrajón Residentes En El Municipio de Barrancas Clubtiba**, era el Señor **LEONARDO FIGEROA SOLANO** quien no devengaba salario ya que es escogido por los socios para desempeñar este cargo sin remuneración económica y quien era el responsable de dar cumplimiento al fallo del 12 de octubre del 2018, quien como consta en el oficio que anexare como prueba que la señora **SUGEIDIS FONSECA SOLANO** no se presentó a las instalaciones del club para el reintegro a sus labores.
2. La señora **SUGEIS FONSECA SOLANO** el noviembre 07 del año 2018, se procedió a reintegrar a la señora **SUGUEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO**, al cargo que venía desempeñando, desde el día 07 de septiembre del mismo año, y la señora **FONSECA SOLANO**, no se presentó a las instalaciones del CLUB,
3. Se le cancelo hasta el día 16 de junio del 2021 sus prestaciones sociales tal como lo ordena la ley, realizando las consignaciones de cesantías al Fondo determinado por la señora Fonseca Solano, se realizaron los aportes al sistema General de Seguridad Social.
4. La señora **FONSECA SOLANO** presento demanda laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, demanda con las mismas las mismas pretensiones solicitadas este juzgado por vía tutelar, demanda que fue fallada a nuestro favor, y apelada por la Señora **SUGEIDIS FONSECA SOLANO** ante el Tribunal Superior Distrito Judicial De Riohacha Juzgado – Sala Civil Familia Laboral Magistrados Ponentes **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ Y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.**

5. El día 16 de junio del 2021 el Tribunal Superior Distrito Judicial De Riohacha Juzgado – Sala Civil Familia Laboral Magistrados Ponentes **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ Y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, confirmando la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, fallo que anexaremos a esta contestación.
6. La señora SUGEIDIS FONSECA SOLANO no fue retirada de su cargo por enfermedad alguna, o por su estado de salud fue retirada por abandono del cargo ya que como probaremos ante este despacho y se probó en la justicia ordinaria la señora salió del país el día 21 de noviembre del 2016 con destino Argentina regresando el 5 de febrero del 2017 sin permiso de la empresa, desconociendo nosotros como empresa su estado de salud, sin aportar incapacidades para este lapso de tiempo.
8. Este fallo de tutela fue impuesto en fecha de 12 de octubre del 2018, que transcurridos los 4 meses que indica la norma e indico también el fallo este se cumplirían en el mes de febrero del 2019, a este juzgado se le demostró que se cumplió con el fallo dado a la fecha, no logramos entender las actuaciones de la señora ya que han pasado 5 años y además de esto la señora acudió a justicia ordinaria como se pudo demostrar.
9. Con lo anteriormente expuesto y las pruebas que anexaremos a su despacho consideramos que cumplimos con el fallo tutelar proferido por este despacho, y que al momento de fallar el Tribunal Superior Distrito Judicial De Riohacha Juzgado – Sala Civil Familia Laboral Magistrados Ponentes **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ Y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, sobre este litigio se quedaba cerrado cualquier vínculo jurídico con la Señora **SUGEIDIS FONSECA SOLANO**.
10. La señora **SUGEIDIS FONSECA SOLANO**, interpuso querrela ante el ministerio de trabajo en contra de CLUBTIBA actuación que respondimos con pruebas las cuales dieron por archivado la querrela.
11. La Señora **SUGEIDIS FONSECA SOLANO** ha llevado este caso ante todas las instancias el cual han fallado a favor del CLUB, no se logra entender cuántos desacatos más realizara o actuaciones ya que en el mes de marzo por este juzgado se llevó otro incidente de desacato el cual el fallo fue dar por terminado ese incidente de desacato.
12. En cuanto a las incapacidades se le fueron transcritas por el CLUB la misma señora SUGEIDIS en sus anexos del incidente anexo la certificación de la eps comeva donde le dan constancias que fueron transcritas las incapacidades por parte del empleador.
13. En cuanto al no pago de la seguridad social integral como en varias ocasiones se le ha demostrado a este despacho se le pagaron estas liquidaciones hasta el año 2021 que fue el fallo en 2 instancia de la justicia ordinaria, y se cumplió con lo fallado por este juzgado enviándole a su despacho las evidencias del mismo.

Pruebas

1. Soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de la empleada SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO hasta la terminación del contrato.
2. Notificación de la terminación del contrato de la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO.
3. Liquidación por el tiempo laborado por la empleada.
4. Resolución del ministerio de trabajo.
5. Decisión de este despacho en el incidente de desacato anterior.

Por su parte COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN manifestó que:

La señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO**, interpuso acción de tutela en nombre propio, en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COOMEVA EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, CLUBTIBA Y OTROS**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna; en consecuencia, solicitó se ordene a CLUBTIBA el restablecimiento del contrato de trabajo, a COOMEVA EPS el pago de incapacidades médicas causadas desde el 11 de marzo de 2016 hasta el 10 de septiembre de 2016 y a la AFP PORVENIR el pago de incapacidades médica causadas dese el día 181.

Teniendo en cuenta el auto de fecha **25 de julio de 2023**, mediante el cual su Despacho Judicial da apertura al incidente de desacato contra COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se dé cumplimiento al fallo de tutela a favor de la parte actora, es pertinente solicitar al despacho judicial tener en cuenta que esta entidad en liquidación mediante oficio TU CEL -2023- 8496 del 30 de junio de 2023 y TU CEL -2023-8627 del 18 de julio de 2023 remitidos al correo j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, demostró el cumplimiento de la orden del fallo de tutela de fecha **20 de junio de 2018**, dirigida a **COOMEVA EPS HOY EN LIQUIDACIÓN**, es decir del **ARTÍCULO TERCERO** del mencionado fallo de tutela a favor de la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO**, así las cosas, se solicita se

ABSTENGA de continuar el trámite incidental contra esta entidad en liquidación, puntualizando y ratificando lo siguiente:

- Resulta relevante advertir que, con relación al escrito incidental de la parte accionante, la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO**, señala que existe un incumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2018, por parte de la entidad **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que, en el fallo de tutela a favor de la accionante, ordena en el **ARTÍCULO CUARTO** lo siguiente: "(...)CUARTO: *Ordénesele al FONDO DE PENSIONES Y CEANTÍAS PORVENIR S.A, que asuma el pago de las incapacidades generadas del día 181 en adelante*"(...); dado lo anterior, se ratifica que esta Entidad en Liquidación **NO** tiene injerencia en tal determinación y será dicha entidad la encargada de dar respuesta y cumplimiento al requerimiento referido de la parte actora.
- Que respecto a la **RESPONSABILIDAD FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO TERCERO DEL FALLO DE TUTELA DEL 20 DE JUNIO DE 2018**, se debe tener en cuenta que previo a la orden de liquidación de la entidad, COOMEVA EPS EN FUNCIONAMIENTO se encontraba dividida en tres (3) zonas y en cabeza de cada gerente de zona se encontraba la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela emitidos contra Coomeva EPS hasta antes de la liquidación, es decir, 25 de enero de 2022; así las cosas, una vez consultado en los aplicativos dejados a la liquidación entregados a esta Entidad en Liquidación, se evidencia que las incapacidades objeto del fallo de tutela de la referencia, es decir, las incapacidades médicas con diagnóstico SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, es decir las causadas desde el 11 de marzo de 2016 hasta el 10 de septiembre de 2016 (Acumulado de 181 días) a favor de la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO registran con nota de crédito en estado PAGO.
- Dado lo anterior se insta al despacho judicial, que esta entidad en liquidación, ya demostró el **CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO TERCERO DEL FALLO DEL 20 DE JUNIO DE 2018** a favor de la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO**; sin embargo, no se han tenido en cuenta las pruebas aportadas por esta entidad en liquidación en el presente trámite incidental, por lo tanto, se solicita tener presente los oficios enviados al correo electrónico j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los cuales se advierte lo siguiente :
 - Oficio TU CEL -2023- 8496 del 30 de junio de 2023; mediante el cual se atendió el auto de fecha 27 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar; por lo tanto, se indicó que una vez se procedió a consultar y verificar en los aplicativos entregados por COOMEVA EPS a la LIQUIDACIÓN se evidencia que las incapacidades médicas generadas con ocasión de la patología de TUNEL DEL CARPIO SEVERO BILATERAL, hasta un acumulado de 180 días", las cuales corresponden a las causadas desde el 11 de marzo de 2016 hasta el 10 de septiembre de 2016 a favor de la accionante, registran en estado PAGO, de esta manera, se solicitó al despacho judicial **DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO TERCERO DEL FALLO POR HECHO SUPERADO.**
 - Oficio TU CEL -2023-8627 del 18 de julio de 2023; mediante el cual se atendió el auto de fecha 13 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, en el cual el despacho judicial citó a la apoderada general de tutelas de esta entidad en liquidación a audiencia para el día 25 de julio de 2023 a fin de que declare acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente; en tal virtud, esta entidad presentó excusa por la no asistencia a la diligencia y expuso que respecto al cumplimiento del artículo TERCERO del fallo de tutela del **20 de junio de 2018**, se informó que teniendo en cuenta que las incapacidades médicas causadas desde el 11 de marzo de 2016 hasta el 10 de septiembre de 2016 por la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO** y objeto de fallo registraban en los aplicativos de COOMEVA EPS en estado **PAGO**, se procedió a solicitar al área competente de esta Entidad en Liquidación, los soportes que acreditan los referidos pagos, y en consecuencia se procedió a allegar con el Oficio TU CEL -2023-8627 del 18 de julio de 2023 los soportes de pago efectuados al empleador de la señora FONSECA SOLANO; dado lo anterior se solicito al despacho judicial **ABSTENERSE DE CONTINUAR EL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO** contra de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, dado que de conformidad con las pruebas aportadas se comprobó que el Agente liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN **NO** ha incurrido en desacato a la orden impartida en el artículo tercero del fallo de tutela de la referencia a favor del señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO.
- Bajo el anterior panorama se solicita al despacho judicial tener en cuenta el acervo probatorio que se reitera y allega con el presente escrito, en el cual se evidencian los soportes de pago efectuados al empleador de la señora FONSECA SOLANO, los cuales corresponden al pago de incapacidades médicas generadas con ocasión de la patología de TUNEL DEL CARPIO SEVERO BILATERAL, hasta un acumulado de 180 días, las cuales corresponden a las causadas desde el **11 de marzo de 2016 hasta el 10 de septiembre de 2016** a favor del accionante, es decir que dichos soportes de pago comprueban el cumplimiento del **ARTÍCULO TERCERO** del fallo de tutela; razón por la cual el despacho judicial deberá **DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL FALLO DE TUTELA**, teniendo en cuenta que se configura un **HECHO SUPERADO.**

- Se insta al despacho judicial que, la Corte Constitucional, ha sido enfática al considerar que cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión **desaparece o se supera**, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el Juez en el caso concreto resultaría a todas luces, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo, siempre y cuando se haya acreditado el cumplimiento de la solicitud hecha o el cumplimiento del fallo; situación que se advierte en el presente caso tal y como quedó antes demostrado, pues se reitera que de conformidad con la consulta realizada en los aplicativos dejados a la liquidación se evidencia que las incapacidades objeto de la orden del fallo que nos ocupa, es decir las incapacidades generadas con ocasión de la patología de TUNEL DEL CARPIO SEVERO BILATERAL, hasta un acumulado de 180 días”, las cuales corresponden a las causadas desde el 11 de marzo de 2016 hasta el 10 de septiembre de 2016 a favor del accionante, registran en estado PAGO, tal y como se demuestra en el récord de incapacidades médicas de la parte actora y los soportes de pago que se anexan al presente escrito.

La vinculada EPS SANITAS indico que:

Una vez se valida con el área médica correspondiente, se encuentra que EPS SANITAS si ha desplegado acciones positivas tendientes a dar estricto cumplimiento a la orden judicial, así:

Se valida el sistema de información y se evidencia que la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO cc 26987901, estuvo afiliada en EPS Sanitas en el periodo del 01 de febrero al 30 de junio de 2022 en condición de cotizante Independiente.

Durante su afiliación en EPS Sanitas la señora Sugeidis no presentó incapacidades en esta entidad.

Actualmente se evidencia que la señora Sugeidis se encuentra afiliada en NUEVA EPS S.A. en Régimen Subsidiado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 Información de afiliación en la Base de Datos Cúrcula de Afiliados - BDCA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COORPES	INDIC
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	26987901
NOMBRES	SUGEIDIS ZULAY
APELLIDOS	FONSECA SOLANO
FECHA DE NACIMIENTO	1971
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
MUNICIPIO	MAPATÍ

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN SIGSS	FECHA DE TERMINACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE REGIMEN
ACTIVO	NUEVA EPS S.A	SUBSIDIADO	01/11/2022	31/12/2022	CAREZA DE FAMILIA

Con relación al Incidente de Desacato es pertinente informar que las incapacidades objeto del mismo se generaron cuando la señora Sugeidis se encontraba afiliada en Coomeva EPS, LUEGO EPS SANITAS NO TIENE INJERENCIA EN EL CUMPLIMIENTO.

Con relación al Incidente de Desacato es pertinente informar que las incapacidades objeto del mismo se generaron cuando la señora Sugeidis se encontraba afiliada en Coomeva EPS.

Se solicita se desvincule a EPS Sanitas de este incidente de Desacato teniendo en cuenta que la señora Sugeidis NO se encuentra afiliada en EPS Sanitas y que las incapacidades NO fueron generadas estando afiliada en esta Entidad Promotora de Salud.

Se adjunta Pantallazo de ADRES y reporte de periodos compensados en ADRES.

Desacato No atribuible a Prestaciones Económicas ni a EPS Sanitas, pues así como se mencionó en la Audiencia el pasado 25 de julio de 2023, la EPS Sanitas no tiene responsabilidad de reconocimiento económico de las incapacidades dado que no fueron generadas en esta entidad Promotora de Salud, no hubo cotizaciones por parte de la afiliada en el periodo que estuvo afiliada y tampoco se expidieron incapacidades durante su afiliación en EPS Sanitas.

NUEVA EPS por su parte manifestó que:

La SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO CC 26987901, registra activa en NUEVA EPS en régimen SUBSIDIADO desde el día 1 de noviembre de 2022, usuaria NO CESION, teniendo acceso a los servicios de salud desde el día efectivo de la afiliación

Que en vista de la situación que se le plantea al despacho sobre el presunto incumplimiento se le informa que desde la órbita de competencia que concierne a NUEVA EPS se pone en contexto al despacho que desde área de Medicina laboral de NUEVA EPS la señora SUGEIDIS FONSECA SOLANO CC 26987901 registra afiliación NUEVA EPS, desde el 01/11/2022, en calidad de cotizante del régimen subsidiado.

Desde el área no contamos con procesos en curso o finalizados relacionados con calificación de origen, pérdida de capacidad o incapacidades laborales prolongadas.

Para el caso de nuestro usuario no registra incapacidades prolongadas, recientes y continuas mayores de 120 días, por tanto, al no cumplir los criterios indicados en el anterior decreto no se ha gestionado dicho concepto.

De acuerdo con lo anterior **REITERAMOS** al despacho **DESVINCULAR** a NUEVA EPS del presente trámite incidental, teniendo en cuenta que no fue sujeto pasivo de lo ordenado dentro de los fallos de tutela en primera y segunda instancia, además de que según lo informado por el área técnica de medicina laboral, la usuaria no registra incapacidades prolongadas, recientes y continuas mayores de 120 días para proceder a emitir el respectivo concepto conforme lo establece al artículo 142 del decreto 019 de 2012

Por lo anterior, solicitamos **ABSTENERSE** el despacho de sancionar por Desacato, toda vez que no existe responsabilidad subjetiva por parte de NUEVA EPS.

Las respectivas contestaciones y pruebas mencionadas se encuentran en los archivos 035, 036, 037, 038, 039 y 040 del expediente digital, link que ya se había compartido con anterioridad a las partes y al cual han podido acceder en cualquier momento a fin de verificar el estado del trámite y el contenido que se fue incorporando en cumplimiento a los requerimientos probatorios realizados.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"¹.

Cabe aclarar que lo pretendido por la Incidentante era la cancelación y transcripción de incapacidades, las cuales como se evidencia en la contestación del Incidentado no son pertinentes por las razones expuestas, dicha información le fue comunicada a la señora Sugeidis Zulay Fonseca Solano vía correo electrónico, así mismo la vinculada CLUBTIBA y COOMEVA EN LIQUIDACIÓN aportaron las respectivas pruebas del cumplimiento al fallo de tutela aquí discutido, en cuanto a las vinculadas SANITAS EPS y NUEVA EPS no se encuentran legitimadas por pasiva, encontrando este despacho innecesario imponer sanción. Es inminente referirnos al requisito de inmediatez creado por la jurisprudencia Constitucional para asegurar la pertinencia y efectividad, sin embargo, se recalca que en este caso la búsqueda de la protección constitucional no fue actual, así las cosas, se conmina a la Incidentante de abstenerse de activar el aparato jurisdiccional sin razón alguna, puesto que genera congestión y atrasos en trámites que si lo ameritan.

En mérito de lo antes expuesto, una vez decretadas e incorporadas al expediente las pruebas solicitadas por la parte accionante, las cuales fueron puestas en su conocimiento, no encuentra este Despacho judicial razones para continuar con el presente trámite incidental, pues como se demostró, el fondo accionado ha indicado en diversas ocasiones a la accionante el trámite correspondiente a fin de que se atiendan sus pretensiones, quedando pendiente la gestión por parte de la señora Sugeidis Zulay Fonseca Solano, quien debe cumplir con los requisitos necesarios de ley tal como ya se le indicó.

¹ Sentencia T-527 de 2012

Visto el informe suscrito por la parte accionada y las vinculadas dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN a CARLOS AUGUSTO GOMEZ PELAEZ en calidad de representante legal de CLUBTIBA, WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director de Gestión Judicial, JUAN MANUEL CLAVIJO en su calidad de Gerente de Integración Operativa, DIANA MARTINEZ CUBIDES en calidad de representante de PORVENIR S.A., ROSA MILENA BARROS CUELLO en calidad de Gerente Zonal, MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, MARCO ANTONIO QUINTERO en calidad de Gerente de operaciones, JUAN CARLOS REY RODRIGUEZ en calidad de Coordinador Nacional de prestaciones económicas de la EPS SANITAS, FELIPE NEGRET MOSQUERA actuando en calidad de liquidador de COOMEVA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente incidente de desacato seguido por la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia a las partes.

CUARTO: Notifíquese el contenido de esta providencia al doctor ADOLFO JAVIER URQUIJO OSIO en su condición de Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles, en calidad de agente del MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726a584c427727b7d8958c31525557e651a35aa2ea06ae987b3676c69d38cbbf**

Documento generado en 09/08/2023 05:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>